



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 16 de junio de 2020

Radicado: Tutela 1100140030-31-2020-00285-00

Se resuelve la solicitud de tutela promovida por Jairo Alberto Abril Mora contra Comisaria de Familia del Carmen de Viboral – Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante pretende que se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud de intervención familiar radicada el día 23 de abril del año en curso a través de la cual puso en conocimiento la interrupción de la comunicación telefónica o vía WhatsApp con sus hijos por parte de la señora Marleny del Socorro Hurtado Álzate.

2. La accionada solicitó negar el amparo constitucional, pues indicó que con ocasión a las medidas adoptadas por la pandemia Covid-19, se encontraban suspendidos los términos y que para dar solución al caso se requiere realizar la entrevista a las niñas y su progenitora a fin de clarificar el evento expuesto por el tutelante.

Con todo, informó, citó a la señora Marleny del Socorro Hurtado Álzate quien manifestó no promover conductas arbitrarias en torno a la custodia de las menores hijas del tutelante, razón por la cual citó a las niñas para el día 12 de junio del año en curso a fin de entrevistarlas y consultarles la situación planteada por el señor Abril Mora.

3. La señora Marleny del Socorro Hurtado Álzate se vinculó al litigio, persona que guardó silencio, sin embargo, la Comisaria de Familia del Carmen de Viboral – Antioquia en su respuesta allegó declaración que rindió en relación con los supuestos fácticos esbozados por el demandante.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de un particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos: de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. En todo caso, esa respuesta *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*.

Por otro lado, hay que memorar que del artículo 86 de la Constitución Política se deriva el principio de subsidiariedad cuando señala que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. No obstante, la misma disposición normativa consagra una excepción a la regla de improcedencia cuando éste instrumento judicial se utiliza *“como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Descendiendo al caso particular, según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene probado lo siguiente:

a-. Mediante correo electrónico el accionante solicitó intervención a la Comisaria de Familia del Carmen de Viboral – Antioquia

b-. Con ocasión a la petición anterior el día 5 de junio del año 2020 la accionada recibió la declaración a la señora Marleny del Socorro Hurtado Álzate, fecha en la que además programó interrogatorio a las menores hijas del actor con la finalidad de resolver la problemática trazada.

Valorado el material anterior, se advierte que con el derecho de petición puso en conocimiento de la accionada los inconvenientes que tiene porque al parecer la cuidadora de sus menores hijos, le ha negado la comunicación telefónica con ellos, aspecto que se enmarca dentro de las funciones del comisario de familia de conformidad con el art. 86 de la Ley 1098 de 2006.

Es importante destacar que cuando el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía adelanta una actuación administrativa de Restablecimiento de Derechos, debe tomar su decisión luego de surtir las etapas propias del procedimiento y garantizando el debido proceso. En este escenario el derecho de petición se torna improcedente, pues *“...Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (...) En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

del proceso (...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.)...”²

Adicionalmente, es importante reiterar que la subsidiariedad implica que –por regla general-, el juez de tutela no sea el llamado a resolver este tipo de conflictos pues “[e]n asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos donde se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes (...)Teniendo en cuenta los medios de defensa reseñados, judiciales y administrativos, no cabría que el juez constitucional interviniera en temas propios de competencia de las autoridades de familia ...”³.

Se concluye entonces que no es posible proteger la prerrogativa constitucional del señor Jairo Alberto Abril Mora, pues no se advierte una situación extraordinaria que amerite la intervención del juez de tutela en el caso en análisis, máxime cuando la comisaria de familia demostró haber adelantado actuaciones atinentes a resolver la problemática planteada. Así pues, será dicha autoridad la que tendrá a su cargo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos no solo de los niños, niñas y adolescentes, sino de los demás miembros de la familia que cuenten con afectación de los mismos, encontrándose facultado para adoptar las medidas de intervención a que haya lugar, a fin de lograr su restablecimiento⁴.

Decisión

El **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor Jairo Alberto Abril Mora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito - art. 3 Acuerdo PCSJA20-11567-.

² Sentencia T-334 del año 1995, postura reiterada se sentencia T -267 del año 2017.

³ Corte Constitucional, T-2014-115.

⁴ Art. 83 Ley 1098 del año 2006.

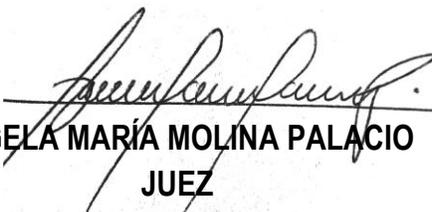


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez levantada la suspensión de términos para dicho fin.

CUARTO: En la oportunidad que corresponda, archívese la actuación dejando las constancias y haciendo las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
JUEZ